

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-88/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete

Acuerdo que establece que la **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación, ya que la materia del mismo se relaciona con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince en el ámbito local de un partido político nacional.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG806/2016:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
Instituto local	Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de informes del PAN correspondiente al ejercicio dos mil quince. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG806/2016 ¹, en la que se impusieron distintas sanciones al PAN.

El apartado 18.2.31 y el resolutivo Trigésimo Segundo de dicho acuerdo corresponde a la revisión y las sanciones derivadas del informe del Comité Directivo Estatal del partido político en Yucatán.

2. Acto impugnado. El actor afirma que mediante recibo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE instruyó al Instituto local el descuento de \$904,954.39 (novecientos cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 m.n.)

Esa cantidad corresponde al 50% del monto de la ministración mensual que recibe el PAN de Yucatán.

3. Recurso de apelación. El partido recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, interpuso recurso de apelación en contra de lo que considera que es un descuento excesivo de la ministración mensual.

El escrito de apelación fue presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete. El Instituto local remitió la demanda a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE's del INE.

4. Recepción del expediente. La demanda y sus anexos fueron presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de marzo siguiente.

5. Turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la

¹ Esta resolución fue impugnada por el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, a través del recurso de apelación SUP-RAP-47/2017, en el cual también se ha observado el Acuerdo General 1/2017, remitiendo el asunto a la Sala Regional respectiva.

SUP-RAP-88/2017
ACUERDO DE SALA

Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Acuerdo delegatorio. Mediante **Acuerdo General 1/2017** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior².

² De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Tesis de decisión

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del presente recurso de apelación, ya que la materia de la misma se relaciona con la ejecución de las sanciones impuestas al PAN derivadas de la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el estado de **Yucatán**.

2. Justificación

A. Facultad de Delegación. Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

B. Acuerdo delegatorio. Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

SUP-RAP-88/2017
ACUERDO DE SALA

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

C. Remisión a Sala Regional Xalapa. En el caso concreto, el PAN acude a la Sala Superior para impugnar la ejecución de las sanciones que se le impusieron en la resolución INE/CG806/2016, en la parte correspondiente a la revisión de los informes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Yucatán.

Así, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la **Sala Regional Xalapa**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Yucatán.

En consecuencia, la indicada sala regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la sala regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

**SUP-RAP-88/2017
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-RAP-88/2017
ACUERDO DE SALA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO